



Resolución Jefatural N° 000022 -2026-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 26 de Enero del 2026

VISTO:

El escrito de fecha 19 de enero de 2026, ingresado con hoja de ruta nro. 11254-2026 por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA, con RUC N.° 20174738085 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 1012-2022-SUNAFIL-IR-LL-SIRE, en el Expediente Sancionador N.° 1171-2021-SUNAFIL/IRE-LIB.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N.° 1171-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa que le fue impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 1012-2022-SUNAFIL-IR-LL-SIRE, argumentando lo siguiente:
 - i) Que, mediante la Resolución de Intendencia N.° 329-2023-SUNAFIL-IRE-LIB, del 4 de octubre de 2023, se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subintendencia N.° 1012-2022-SUNAFIL-IR-LL-SIRE, confirmando la multa impuesta;
 - ii) Que, por medio de la Resolución N.° 1822-2025-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Tribunal de Fiscalización Laboral declaró fundado en parte su recurso de revisión, dejando sin efecto la sanción que le había sido impuesta en el extremo referido a la infracción muy grave;
 - iii) Que, sin embargo, el extremo relativo a la infracción de carácter “grave” no fue objeto de declaración de nulidad por el Tribunal de Fiscalización Laboral, al carecer de competencia para ello;
 - iv) Que, en ese orden de ideas, el plazo de prescripción de la exigibilidad del extremo de la multa concerniente a la infracción grave inició a computarse a partir de la Resolución de Intendencia N.° 329-2023-SUNAFIL-IRE-LIB, con fecha 13 de octubre de 2023;
 - v) Que, por tanto, el plazo para que se configurase la prescripción de la deuda antes referida concluyó en fecha 13 de octubre de 2025.
2. De manera preliminar, debe señalarse que esta Unidad Orgánica es responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva, a nivel nacional, de las multas impuestas

por los órganos desconcentrados, conforme a lo señalado en el artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL (en adelante “el ROF de la SUNAFIL”), cuya Sección Segunda fue aprobada por la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL. Para tal fin, compete a las Subintendencias de Sanción remitir a esta Unidad Orgánica los Expedientes de Ejecución de Multa¹ a la conclusión de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se hubiesen impuesto multas, de acuerdo con lo enunciado en el inciso d) de los artículos 71° y 76° del ROF de la SUNAFIL.

3. En dicho contexto, se debe indicar a la obligada que la Subintendencia de Sanción aún no ha remitido a esta Unidad Orgánica el Expediente de Ejecución de Multa para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y -de corresponder- coactiva reguladas en la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, denominada Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL – Versión 02, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG. Al no haber iniciado la ejecución de la sanción, tampoco es deducible la prescripción de la exigibilidad de la multa, pues, tal como expresamente dicta el inciso 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG, “los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos ***dentro del procedimiento de ejecución forzosa***” [énfasis agregado].
4. Sin perjuicio de lo antedicho, en los párrafos sucesivos se abordará el argumento de la obligada referido a que la sanción por las infracciones graves se habría tornado exigible con la Resolución de Intendencia N.° 329-2023-SUNAFIL-IRE-LIB, dado que aquellas no fueron materia de evaluación y pronunciamiento en el recurso de revisión.
5. Al respecto, esta Unidad Orgánica debe señalar que las multas impuestas por los órganos desconcentrados no pueden ser escindidas para su cobro en mérito la calificación de las infracciones objeto de sanción, dado que todas las infracciones detectadas en el marco de una inspección, y el subsecuente procedimiento sancionador, son sancionadas con una única multa dentro de un mismo acto administrativo. Y esto es así por encontrarse expresamente establecido en la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante “la LGIT”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR (en adelante “el Reglamento”), pudiendo citarse, al respecto, el artículo 39° de la LGIT, que indica que “la multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta”; el artículo 22° del Reglamento, el cual prescribe que “constituyen infracciones los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva, los que una vez cometidos se consignan en un acta de infracción, iniciándose por su mérito el procedimiento sancionador. . .”, así como el artículo 54° del Reglamento, en el que se establece que el acta de infracción que se extienda debe contener “e) la infracción o infracciones en las que se subsumen los hechos comprobados. . .”, además de “f) la sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. . .”
6. En efecto, como advirtió el Tribunal de Fiscalización Laboral en el criterio fijado como precedente vinculante contenido en el fundamento 6.8. de la Resolución de Sala Plena N.° 002-2022-SUNAFIL/TFL: “los expedientes sancionadores que se tramitan en el Sistema de Inspección del Trabajo no son, sin embargo, unos que permitan distinguir imputaciones que solamente contengan casos “muy graves”, “graves” o bien “leves”, siendo habitual que en los casos sometidos a este Tribunal se encuentren imputaciones que contemplen

¹ Documentos remitidos por las Subintendencias de Sanción para efectos de las gestiones de cobranza no coactiva y coactiva, como se detalla en el punto 4.23 de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, denominada Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL – Versión 02, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.

infracciones calificadas normativamente como “muy graves” y alguna o algunas más de distinto grado. . .”.

7. De ese modo, las conductas constitutivas de las infracciones consignadas en el acta de infracción resultante de la labor inspectiva son evaluadas en forma conjunta por la autoridad instructora y son objeto de un único pronunciamiento por parte de la autoridad sancionadora, lo que se encuentra en armonía con el principio de economía y celeridad procesal que rige el procedimiento sancionador a cargo de la SUNAFIL, enunciado en el inciso b) del artículo 44° de la LGIT; ello, a su vez, facilita la evaluación de los hechos -al desprenderse estos de una misma inspección- y el ejercicio de los administrados de los derechos y garantías del debido procedimiento, reconocido expresamente en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
8. Siguiendo con la misma premisa, es conveniente resaltar también que, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 11.1 del artículo 11° y en el artículo 217° del TUO de la LPAG, los recursos administrativos sirven para contradecir actos administrativos, cabalmente considerados (aunque, desde luego, pueda invocarse únicamente la nulidad parcial de estos). Naturalmente, esto rige también para el recurso de revisión, señalándose en el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2017-TR, que “el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo”. En otras palabras, el recurso de revisión no se interpone contra el extremo de la resolución referido a la sanción de las infracciones muy graves, sino contra la resolución² que sancione infracciones muy graves.
9. Partiendo de lo expuesto, si bien el recurso de revisión no puede cuestionar las infracciones leves y graves que hubiesen sido sancionadas conjuntamente con las muy graves, sí impugna la resolución que las contiene. Así, aunque sustancialmente la decisión referida a las infracciones leves y graves ya no pueda ser cuestionada en la vía del recurso de revisión, al impugnarse con aquel la resolución que se pronuncia sobre ellas, no puede entenderse que ningún extremo de lo decidido haya causado estado hasta que concluya el procedimiento sancionador, bien sea por agotamiento de la vía administrativa, bien por adquisición de firmeza del acto consentido. De ahí que una eventual resolución estimatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral solo revocaría o anularía parcialmente el acto, ya que el extremo de la resolución que corresponde a las infracciones leves y graves, y el extremo que corresponde a las infracciones muy graves, no constituyen actos autónomos, sino que se integran en la misma resolución y se sancionan con una única multa.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA, con RUC N.° 20174738085**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 1012-2022-

² Resolución como acto administrativo, no como el documento que la contiene.

SUNAFIL-IR-LL-SIRE, en el Expediente Sancionador N.º 1171-2021-SUNAFIL/IRE-LIB.

- Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución jefatural al procurador público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma
- Artículo 3.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución jefatural a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.
- Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva